

INTERLOCUTORIO N°. 892

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: SUCESION INTESTADA DEL causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ. Promovido por ALBA ROSA MARIN MORALES, DIANA LORENA y ALEJANDRA MARIA CANIZALEZ MARIN. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2018-00128-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición parcial interpuesto como subsidiario del de apelación por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente ALBA ROSA MARIN MORALES, contra el numeral 4º del auto No. 812 de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES -

Mediante auto interlocutorio No. 812 del 21 de octubre de 2021, este juzgado por solicitud de la apoderada judicial de los interesados GUSTAVO ADOLFO Y RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya titular de derecho de dominio es ALBA ROSA MARIN MORALES, cónyuge sobreviviente del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que decretó la mencionada cautela, argumentando para tal efecto que según el numeral 3º del artículo 480 del Código General del Proceso "Si se demuestra que

las **medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge** o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten...”; norma que blindaba el inmueble contra la medida decretada por cuanto en vida JAIME CANIZALEZ LOPEZ y ALBA ROSA MARIN MORALES suscribieron la escritura pública No 443 del 18 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de esta localidad, instrumento público que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-19444, donde explícitamente se excluía como bien social al precitado bien, puesto que de acuerdo con el artículo 1771 del Código Civil las capitulaciones matrimoniales son acuerdos celebrados entre los esposos o parejas permanentes, antes de contraer matrimonio civil o religioso, donde se busca excluir total o parcialmente los bienes que podrían llegar a ser parte de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, situación que fue puesta de presente en audiencia del pasado 28 de marzo de 2019, donde se determinó excluirlo sin que en dicho momento procesal la contraparte realizara pronunciamiento alguno, motivo por el cual no se le asiste ahora razón para pedir la medida cautelar decretada.

Del mencionado recurso se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto; del cual se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Verificado que el despacho cumplió con el mencionado RITO procesal, pasa a resolverse el recurso horizontal, indicándose al respecto que según el artículo 180 del Código Civil colombiano, por el

hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil; reglas en las que sobre la composición del haber de la sociedad conyugal establece el artículo 1781 ibídem que el haber de la sociedad conyugal se compone "5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges **ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO** a título oneroso". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del juzgado).

A su turno, el Título XXII del Libro IV del Código Civil que trata DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, establece en el artículo 1771 que se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos ANTES de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de PRESENTE o futuro, previniéndose en el artículo 1772 de la misma obra que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; ordenamiento normativo al cual este despacho le agrega el concepto plasmado por el doctrinante Jorge Parra Benítez en su libro Derecho de Familia, segunda edición, página 184, en el cual refiere que "Conforme al artículo 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Código. Pueden entonces los que se casan celebrar un pacto, con el objeto previsto en el artículo 1771 que adelante trata y **AUN PARA IMPEDIR QUE NAZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL**", "Dicho pacto o acuerdo se llama en Colombia capitulaciones matrimoniales. En otros ordenamientos positivos se conoce como contrato de matrimonio, o pacto de familia o pacto antenupcial o "pacto matrimonial de bienes". (Autor y obra citadas. Mayúsculas del Juzgado para destacar la cita).

El caso concreto.-

Aduce, en síntesis, el recurrente que la medida cautelar no pudo haber sido decretada, debido a que el bien inmueble embargado ya que fue objeto de discusión en audiencia celebrada el pasado 28 de marzo de 2019 por no hacer parte de la masa sucesoral del causante

JAIME CANIZALEZ LÓPEZ, y dicho bien inmueble debía excluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1771 del Código Civil, en concordancia con el numeral 3º del artículo 480 del Código General del Proceso, según el cual “Si se demuestra que las **medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge** o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten...”.

Obran dentro del expediente documentos, que al tenor de lo previsto en el artículo 256 del Código General del Proceso y en concordancia con el contenido de los artículos 105 del Decreto 1260 de 1970; 1772, 1500, 1760 y 22 del Código Civil, son prueba solemne idónea para establecer la veracidad de los actos jurídicos a que refiere su contenido, que concretamente es el de la celebración del matrimonio de la recurrente con el causante, la celebración de capitulaciones matrimoniales y la titularidad del derecho del dominio sobre el inmueble que originó la interposición del recurso; siendo ellos los siguientes:

- Copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges, contraído el día 29 de mayo de 2009, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Buga.
- Copia de la Escritura Pública No. 443 del 18 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de esta localidad, instrumento público que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-19444, donde explícitamente se excluyó como bien social al precitado bien.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-19444, en el cual obra la anotación en torno a que la propietaria lo adquirió por escritura de compraventa No. 018 del 28 de enero de 1983, otorgada en la Notaría Única de Guacarí.

Del anterior material probatorio se extrae que efectivamente el inmueble embargado había sido adquirido a título de compraventa por la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, antes de

contraer matrimonio con el hoy causante JAIME CANIZALES LÓPEZ, circunstancia que no solamente le otorga el carácter de propio al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil, en el cual se establece de manera puntual que solamente forman parte del haber de la sociedad conyugal “..todos los bienes que cualquiera de los cónyuges **ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO** a título oneroso”; sino que también dicho inmueble fue excluido como bien social por los futuros cónyuges en las capitulaciones matrimoniales llevadas a cabo a través de la escritura pública No 443 del 18 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de esta localidad, instrumento público que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-19444, cumpliéndose de esta forma con las exigencias consagradas en los artículos 1771 y 1772 del Código Civil, esto es que se hiciera antes de perfeccionarse el vínculo matrimonial y con la solemnidad de la escritura pública.

Así las cosas, considera el juzgado que a avizorándose desde el pòrtico certidumbre en torno a que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-19444 de propiedad de la cónyuge sobreviviente no hace parte del haber de la sociedad conyugal de los consortes CANIZALEZ MARÍN, es entonces ineludible darle aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 480 del Código General del Proceso, según el cual “Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten...”, norma en la cual se autoriza de entrada a la jurisdicción para calificar el bien como propio o social, que es precisamente el ejercicio que aquí se hizo; razón suficiente para acoger lo solicitado por la recurrente, procediéndose a reponer para revocar el numeral 4º del auto No. 812 de 21 de octubre de 2021, y en su lugar el juzgado se abstendrá de decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-19444 de propiedad de la cónyuge sobreviviente ALBA ROSA MARIN MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **REPONER para REVOCAR** el numeral 4º del auto No. 812 de 21 de octubre de 2021 y, en su lugar, el juzgado se abstiene de decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-19444 de propiedad de la cónyuge sobreviviente ALBA ROSA MARIN MORALES, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

2º) Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

lc

Firmado Por:

**Hugo Naranjo
Juez Circuito**

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u>, HOY <u>12 de noviembre de 2021</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETAR <u>Julio Andrés Galeano Pareja</u></p>
--

Tobon

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334e805e15294ece31c1d8416fa872430eff43a748c2c448ed63d4b265
9e7078**

Documento generado en 11/11/2021 03:30:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**